



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto :** Apelación y consulta  
**Proceso:** Ordinario laboral  
**Radicación Nro:** 66001-31-05-001-2017-00588-01  
**Demandante:** Guillermo Antonio Jaramillo  
**Demandado:** Municipio de Pereira  
**Juzgado de Origen:** Primero Laboral del Circuito de Pereira  
**Tema a Tratar:** **No desvirtuó presunción art. 20 Decreto 2127 de 1945; trabajador oficial; acreencias laborales; indemnización moratoria decreto 797/49; convención colectiva.**

Pereira, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado en acta de discusión 114 del 16-07-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación y absolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Guillermo Antonio Jaramillo** contra el **Municipio de Pereira**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

#### **ANTECEDENTES**

## 1. Síntesis de la demanda y su contestación

Guillermo Antonio Jaramillo pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el Municipio de Pereira desde el 19/02/2015 hasta el 31/12/2015, la condición de trabajador oficial y por ello, beneficiario de las convenciones colectivas; así mismo, requirió ser nombrado como *“trabajador oficial a término indefinido”*.

En consecuencia, solicita el pago de las cesantías, vacaciones, compensación de los aportes pagados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, la indemnización moratoria y por no consignación de cesantías.

Por otro lado, pretendió el pago de los siguientes derechos de orden convencional: la prima extralegal, la prima de navidad, la diferencia salarial entre lo que devenga un trabajador oficial del municipio y lo que recibió.

Como fundamento de sus aspiraciones argumentó que *i)* prestó sus servicios a la demandada desde el 19/02/2015 hasta el 30/12/2015 como ayudante de obra en el municipio de Pereira por órdenes de la entidad territorial; *ii)* actividades por las que devengó como salario \$1'140.000; *iii)* durante la relación laboral nunca le pagaron las prestaciones sociales ni sus derechos convencionales;

*iv)* en el Municipio de Pereira existe un sindicato y convenciones colectivas que deben aplicarse a todos los trabajadores, dentro de la cual se reconoce la estabilidad laboral y prestaciones convencionales; *v)* las convenciones colectivas establecen el derecho al reintegro porque la demandada finalizó el contrato de manera unilateral; *vi)* el 27/01/2017 presentó infructuosamente la reclamación administrativa.

**El Municipio de Pereira** al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones, para lo cual argumentó que el demandante sí prestó sus servicios, pero a través de contratos de prestación de servicios. Por otro lado, argumentó que las convenciones colectivas no eran aplicables al demandante porque no pagó las cuotas sindicales. Por último, presentó como medios de defensa *“inexistencia de violación de las normas superiores invocadas”*, *“inexistencia de la relación laboral y reconocimiento de prestaciones sociales”*, *“inexistencia de supremacía de la realidad”*, entre otras, sin que propusiera la excepción de prescripción (fl. 60 vto. a 64, c. 1).

## **2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo a término fijo desde el 18/02/2015 hasta el 31/12/2015 entre las partes en contienda.

Luego, declaró que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones de carácter convencional, al ser beneficiario de las convenciones colectivas suscritas entre el sindicato y el Municipio de Pereira, pero condenó al pago de las cesantías y vacaciones conforme la normativa legal, pues la prima de navidad y extralegal sí invocó las convenciones colectivas. También condenó al pago de la sanción moratoria entre el 01/04/2016 al 19/12/2019 a razón de \$38.000, y negó las restantes pretensiones.

Como fundamento de dicha decisión la *a quo* adujo que se había acreditado la prestación personal del servicio con la prueba documental y testimonial allegada, sin que el municipio lograra desvirtuar la presunción que pesaba en su contra. Por otro lado, señaló que las convenciones colectivas allegadas sí eran extendibles al demandante, en la medida que por lo menos con la convención colectiva 2014 a 2016, dentro del periodo que laboró el demandante, obra formulario de información proferido por el Ministerio donde se observa que dicha convención aplica para la totalidad de trabajadores oficiales (283) del municipio, por lo que podía extraerse que el sindicato era mayoritario.

## **3. Recurso de apelación**

Únicamente el Municipio de Pereira inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que la prueba a partir de la cual se concluyó la subordinación del demandante era precaria, máxime que la imposición de horarios o presentación de informes ninguna subordinación evidenciaba. A su vez, señaló que el demandante no podía ser beneficiario de las convenciones colectivas pues no se colmaban sus requisitos.

Por último, solicitó que se modificará la sanción moratoria pues la juez la extendió hasta el 19/12/2019, pese a que la consignación se realizó el 14/04/2019.

## **4. Del grado jurisdiccional de consulta**

Al resultar adversa la anterior decisión al Municipio de Pereira, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en primer grado se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del Municipio de Pereira.

## **5. Alegatos**

Los presentados coinciden con los temas a tratar.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo expuesto, la Sala se plantea los siguientes:

- i) ¿Se acreditó que las partes en contienda estuvieron atadas por un contrato de trabajo?
- ii) De ser positiva la respuesta anterior ¿se acreditaron sus hitos temporales?
- iii) ¿Qué acreencias laborales hay lugar a reconocerle a la parte actora?
- iv) ¿Hay lugar a imponer la sanción moratoria y hasta cuándo debía correr la misma?

### **2. Solución a los interrogantes planteados**

#### **2.1 Contrato de trabajo**

##### **2.1.1 Fundamento Jurídico**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo del trabajador oficial, son la actividad personal, esto es, su realización por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al trabajador y la correlativa obligación

de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (*art. 2º del Decreto 2127 de 1945*).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el estatuto procesal civil (Art. 167), que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945 a favor del trabajador, a quien le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal.

Por último, es preciso aclarar que son trabajadores oficiales al servicio del municipio, quienes ejecuten labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, así como en el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 y por último, el artículo 2.2.30.2.4 del Decreto 1083/2015.

### **2.1.2 Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso en concreto no hay duda que el demandante prestó sus servicios al Municipio de Pereira, como se desprende de la declaración rendida por su compañero de trabajo Jesús María Obando Agudelo que afirmó haber prestado en compañía del demandante sus servicios a la entidad territorial durante el año 2015, el testigo como oficial de construcción y el demandante como ayudante de construcción en barrios y veredas del municipio en la construcción de carreteras, para lo cual utilizaba herramientas entregadas por la demandada; además, de cumplir horarios y tener el deber de solicitar permisos para ausentarse del puesto de trabajo.

Declaración que ofrece credibilidad a la Sala pues precisamente la condición de compañeros de trabajo otorga al testigo un conocimiento directo de la prestación del servicio que se ausulta.

Declaración que se confirma con la prueba documental consistente en el contrato de prestación de servicios suscritos por Guillermo Antonio Jaramillo y el Municipio de Pereira mediante el cual la actividad del demandante consistía en *“apoyo a la secretaría de infraestructura en el desarrollo de labores de construcción y*

*rehabilitación de pavimentos y andenes, obras inscritas dentro del Plan Generación de Empleo 2015, desempeñando labores como ayudante de construcción” (fl. 26, c. 1).*

A tono con lo anterior, el cargo desempeñado por Guillermo Antonio Jaramillo corresponde al de un trabajador oficial, por cuanto fue desarrollado para el mantenimiento del espacio público del Municipio de Pereira para lo cual, de conformidad con el testimonio practicado, recibía herramientas destinadas para la construcción y organización de la infraestructura del municipio de Pereira y por ello, constituyó una labor para el beneficio de la comunidad; por lo que, no existe dubitación de que se trató de labores sostenimiento de obras públicas, que le atribuyen la calidad de trabajador oficial.

Entonces, acreditada la prestación personal del servicio con la prueba documental y testimonial antes referida, se presume la existencia de un contrato de trabajo, de tal manera que le correspondía a la parte demandada desvirtuarla (art. 20 ib); presunción que debe primar sobre la que recientemente dedujo el Consejo de Estado del artículo 32 de la Ley 80 de 1990<sup>1</sup>, todo ello en aplicación al principio de favorabilidad, como lo ratifica la sentencia del 07-03-2018 del máximo Órgano de cierre en material laboral<sup>2</sup>.

Sin embargo, ninguna prueba allegó la parte demandada con ese propósito, pues se limitó al mismo contrato de prestación de servicios allegado por el demandante.

Documentos que en nada contribuyen a desvirtuar la presunción, pues en ningún caso ponen al descubierto la independencia financiera, técnica y administrativa del actor, que es el punto diferenciador entre los contratos de prestación de servicios y los laborales, máxime que en materia laboral sobresale el principio de la primacía de la realidad (art. 53 CP); y por el contrario obra en el expediente la declaración del testigo ya referenciado que como compañero de labores relató conocer que la demandada entregaba las herramientas para que el demandante pudiera prestar sus servicios y atender las instrucciones dadas por el supervisor.

---

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Segunda Subsección B. Sentencia del 28-09-2017. Exp. 2014-00074. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>2</sup> CSJ. Sala de Casación Laboral. Radicado 56863. M.P. Cecilia Margarita Duran Urjueta.

Frente al argumento de la apelación en relación con la acreditación de la subordinación, se debe precisar que esta se tiene probada en este asunto en razón a la aplicación de la presunción legal atrás mencionada y no por el cumplimiento de un horario, ni la presentación de informes; de tal manera, que no le correspondía a la parte actora probarla, sino desvirtuarla a la demandada.

## **2.2 Hitos temporales**

Ahora en cuanto a los extremos temporales de la relación se confirma la decisión de primer grado que declaró una única relación laboral a término fijo. En efecto, obra el contrato de prestación de servicios No. 1196 suscrito entre las partes en contienda por una duración de 8 meses con fecha final de ejecución 31/12/2015 (fl. 26 vto., c. 1) y la adición al mismo en la que se describió que el citado contrato inició el 18/02/2015, que se prorrogaría por 2 meses y 13 días más, para un total de 10 meses y 13 días (fl. 28, c. 1). Además, en cuanto al hito final el testigo Jesús María Obando anunció que ocurrió el 15, 30 o 31 de diciembre del 2015.

Así, verificados los datos insertos en la prueba reseñada se encuentra que el contrato de trabajo suscrito entre las partes inició el 18/02/2015 y se extendió en el tiempo por 10 meses y 13 días, que finalizaron el 31/12/2015, tal como concluyó la *a quo*.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación de las acreencias la Sala contraerá su estudio a las condenas realizadas por la *a quo*, pues ningún reproche presentó el demandante en ese sentido y la consulta se surte a favor del Municipio. Tampoco se revisará la prescripción, pues es una excepción de cargo del ente territorial, que al contestar la demanda ninguna manifestación en ese sentido elevó, máxime que la jurisdicción no puede declararla de oficio, por expresa disposición legal – art. 282 del C.G.P.-.

## **2.3. Convención colectiva de trabajo como fuente de derechos**

### **2.3.1. Fundamento normativo**

El artículo 467 del C.S.T. define a la convención colectiva como aquella que celebran los empleadores y los sindicatos para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo, durante la vigencia de la convención.

En esa medida, en tanto que la convención colectiva se convierte en la fuente del derecho reclamado o de la obligación a pagar, el artículo 469 *ibídem* determinó que para que dicho instrumento tenga efectos, debe celebrarse por escrito y depositarse necesariamente ante la autoridad ministerial del trabajo, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su firma.

Ahora bien, el artículo 471 del C.S.T. especificó que cuando la convención colectiva se encuentre suscrita por un sindicato que agrupe a más de la tercera parte de los trabajadores de la empresa, los beneficios convencionales se aplican a todos los trabajadores, estén o no sindicalizados, hayan o no pagado las cuotas sindicales, último aspecto frente al cual la jurisprudencia se ha pronunciado para explicar que no es exigible el pago de cuotas sindicales si la vinculación fue en forma irregular y se declara a través de proceso judicial en virtud al principio de la realidad sobre las formas (SL1907-2014 y recientemente en la SL070-2021); por lo que, en este punto fracasa la apelación del Municipio en concordancia con la contestación a la demanda, pues la ausencia de pago de aportes sindicales de ninguna manera excluye los beneficios de quien tuvo un contrato realidad con la entidad territorial.

### **2.3.2. Fundamento fáctico**

Auscultado en detalle el expediente, se advierte que se allegaron las convenciones colectivas suscritas para los años 1975 hasta 2016, que contienen cada una de ellas la nota de depósito en tiempo (fls. 77 a 171, c.1).

Ahora bien, frente a la extensión de los beneficios convencionales resultaba imperativo determinar si el sindicato abarcaba a más de la tercera parte de trabajadores del Municipio de Pereira, para lo cual la *a quo* echó mano del formulario de información proferido por el Ministerio del Trabajo en el que se depositó la convención colectiva, concretamente frente a incrementos salariales, en el que se dispuso que su vigencia iría desde el 01/01/2014 hasta el 31/12/2016, y específicamente indica dicho formulario “*número de trabajadores de la empresa: 283, número de trabajadores beneficiados: 283*” (fl. 171, c. 1).

No obstante, esta colegiatura disiente de tal conclusión en la medida que dicho formulario de información, en el marco de la libertad probatoria que permea el procedimiento laboral, únicamente da cuenta del total de trabajadores, por lo menos, para el año en que se emitió tal certificado. Así, al final del documento precitado se

indica “*fecha de depósito: 08/01/2014*” (fl. 171, c. 1); por lo que, en manera alguna puede concluirse con certeza que para el año 2015 dicha situación permaneciera, ni tampoco obra documento que refiera el número total de trabajadores con posterioridad al 2015, como para inferir que en dicho año también el sindicato era mayoritario.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba de la mayoría del sindicato, se revocará la decisión que concluyó que las convenciones colectivas eran extensibles al demandante, y correlativamente las acreencias otorgadas con base en dicho instrumento convencional, esto es, la prima de navidad y la extralegal.

### **3. Liquidación de acreencias laborales legales**

El salario que se tendrá en cuenta será de \$1'140.000, como se desprende del contrato de prestación de servicios (fl. 26 vto., c. 1), ningún otro valor se acreditó, en confirmación con lo aducido en primer grado, sin reproche del demandante. En consecuencia, se verificarán las acreencias legales concedidas, esto es, las cesantías y las vacaciones.

#### **3.1. Cesantías**

El demandante tiene derecho a que se le reconozca y liquide por este concepto la fracción correspondiente al tiempo de servicios prestados, tal como se concluyó en primera instancia. Precítese que para su pago únicamente se tuvo en cuenta la asignación básica mensual \$1'140.000, pues ningún otro factor dentro de los incluidos en el art. 45 del Decreto 1045/1978, fue solicitado ni concedido. Tiene derecho por este concepto a \$1'003.833, suma inferior a la liquidada en primer grado igual a \$1'723.511. Diferencia que se deriva de que la *a quo* incluyó en la liquidación la prima de navidad convencional que fue revocada que impacta las liquidaciones de acreencias en que fuera tenida en cuenta; por lo que, con ocasión al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor del Municipio de Pereira se disminuirá esta suma.

#### **3.2. Compensación de vacaciones**

Había lugar a compensar en dinero las vacaciones, tal como lo ordenó la *a quo*, y frente a los factores salariales sigue la misma regla explicitada para las cesantías,

de conformidad con el art. 17 del Decreto 1045/1978, en concordancia con el artículo 4º del Decreto 1919 de 2002. Por último, de conformidad con el art. 1º de la Ley 995/2005 había lugar a pagar las vacaciones en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado por Guillermo Antonio Jaramillo. Tiene derecho por este concepto a \$501.916, suma mayor a la liquidada en primer grado igual a \$497.167. Diferencia que se deriva de que la *a quo* tuvo en cuenta un total de 314 días entre el 18/02/2015 hasta el 31/12/2015, cuando a juicio de esta colegiatura en dichos extremos transcurrieron 317 días; no obstante, en tanto que el demandante ningún reproche frente al valor final otorgado elevó, y la consulta se surte es a favor del Municipio de Pereira, entonces se mantendrá la suma concedida en primer grado.

#### **4. Indemnización moratoria Decreto Ley 797 de 1949 y efectos liberatorios del pago por consignación frente a esta indemnización**

Se encuentra acreditado que el Municipio de Pereira le adeuda al demandante las cesantías, entonces, se abre la posibilidad de una condena por este concepto.

Ahora bien, el aludido decreto contempla como sanción el equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, a menos que, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la demandada acredite que esa omisión tuvo como origen motivos serios y atendibles que excusaran al empleador de su pago.

Se advierte en este asunto que no existe ningún motivo o justificación en la demandada para absolverla de dicha sanción, al probarse que disfrazó una verdadera relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios; además, Guillermo Antonio Jaramillo realizó tareas que en momento alguno ameritaban la suscripción de contratos de prestación de servicios reservados a áreas del conocimiento especializadas; por lo que, se presentó un abuso en la forma empleada, a fin de desconocer al trabajador la justa retribución legal de sus servicios.

Por lo dicho impide entender el comportamiento de la demandada como serio y mucho menos atendible; por lo tanto, era procedente la indemnización aludida, como concluyó la *a quo*.

En consecuencia, la sanción moratoria correrá desde el 01/04/2016– 90 días después de finalizado el contrato el 31/12/2015, a razón de un día de salario equivalente a \$38.000 por cada día de retardo hasta el pago de la obligación.

El salario tomado para esta liquidación corresponde a \$1'140.000, pues fue el salario que acreditó el demandante devengar para dicho año.

Frente al hito final, rememórese que la *a quo* limitó dicha sanción al 19/12/2019, momento en que el Municipio de Pereira allegó al expediente la consignación realizada el 04/04/2019 por prestaciones sociales equivalente a \$2'423.618 (fl. 201 a 203, c. 1); en el recurso de alzada el Municipio solicita que dicha sanción se pare el día en que se realizó la consignación, esto es, el 04/04/2019.

Ahora bien, auscultado el expediente en detalle aparece una consignación de depósitos judiciales realizada el 04/04/2019 a favor de la demandante y proveniente del Municipio de Pereira por valor de \$2'423.618, indicándose el número del proceso judicial al que correspondía dicha consignación (fl. 202, c. 1).

Además, militan los datos de la transacción emitido por el Banco Agrario de Colombia en la que certifica que el 04/04/2019 se elaboró el título por concepto de prestaciones sociales a favor del demandante (fl. 203, c. 1).

Documental que fue entregada por el Municipio de Pereira al juzgado de primer grado el 19/12/2019 informando "*Lo anterior, para los fines pertinentes, en particular para que el despacho lo tenga presente al momento de realizarse un eventual liquidación de factores ante una sentencia desfavorable para los intereses de mi representado*" (fl. 201, c. 1), a su vez, el despacho puso en conocimiento del demandante dicha consignación el 11/02/2020 (fl. 204, c. 1), además de requerir a la entidad territorial para que especificara si autorizaba la entrega del mismo al demandante (*ibidem*), sin que obre respuesta alguna del Municipio de Pereira.

Del anterior derrotero se desprende que la consignación realizada por el Municipio de Pereira se realizó en el marco de un proceso judicial, y por ello, la consignación estaba dirigida al despacho en el que se tramita el proceso de ahora, evento diferente a un pago por consignación, pues en esta última situación no ha iniciado el proceso judicial y se consigna a órdenes de la cuenta general de la administración de justicia.

En ese sentido, en tanto corresponde a una consignación judicial y no a un pago por consignación no había lugar a seguir las reglas dispuestas jurisprudencialmente para ejecutar este último acto complejo.

Así, la mera consignación del demandado a órdenes del juzgado el 04/04/2019 en este particular evento, tenía el efecto liberatorio de la mora que pesaba en su contra, y por ello, debió liquidarse dicha sanción hasta el 04/04/2019; por lo que, prospera el recurso de apelación en este sentido.

En consecuencia, se modificará el numeral 4º de la decisión para condenar al Municipio de Pereira al pago de la sanción moratoria que corre desde el 01/04/2016 hasta el 04/04/2019 a razón de \$38.000 diarios, que equivalen a un total de \$41'192.000.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la sentencia salvo el numeral 2º que se revoca parcialmente, para denegar la pretensión de extensión de beneficios convencionales y correlativamente absolver al municipio de Pereira por la misma. Se revocará parcialmente el numeral 3º para absolver a la entidad territorial de la prima de navidad y la extralegal de junio y se modifica para disminuir la condena por cesantías a \$1'03.833. Además, se modificará el numeral 4º de la decisión para disminuir el valor de la sanción moratoria.

Costas en esta instancia a cargo del Municipio de Pereira y a favor del demandante ante el fracaso del recurso de alzada de conformidad con el numeral 3º del artículo 365 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE los numerales 2º y 3º** de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de

Pereira, dentro del proceso promovido por **Guillermo Antonio Jaramillo** contra el **Municipio de Pereira**, para en su lugar absolver a la entidad territorial de la pretensión de extensión de beneficios convencionales y de la condena por prima de navidad y extralegal de junio, respectivamente; además, el numeral 3º se **MODIFICA** para disminuir el valor de las cesantías a \$1'003.833.

**SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 4º** de la sentencia para disminuir el valor de la sanción moratoria que corre desde el 01/04/2016 hasta el 04/04/2019 a razón de \$38.000 que equivale a \$41'192.000.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas en esta instancia al Municipio de Pereira a favor del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**Aclaro Voto**

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**Salvo Voto Parcialmente**

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA  
Firma Con Aclaración De Voto**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA  
Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0612fbef915707217e29dd301c339aaf12e8ac7f803754eb3a7f519f8207ed4**

Documento generado en 21/07/2021 07:02:25 a. m.